

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/059/2012/Q-153/2012.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rubén Landeros Salazar**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2011, el C. Rubén Landeros Salazar, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-153/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Rubén Landeros Salazar**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...Que el día 04 de junio del año en curso siendo las 20:45 horas salí de mi casa con la finalidad de comprar leche para mis hijos en el supermercado de Chedraui (Villa Turquesa) en esta ciudad capital, cuando sentí la necesidad de orinar, por lo que me dirigí a un lote baldío cerca de mi casa en la calle Azufre por Flor de Mayo, en la colonia Peña, después de esto siendo aproximadamente las 21:00 horas retomé mi camino para llegar al citado supermercado y encontrándome aún en la calle Azufre por Flor de Mayo escuché que me gritaban “espérate, ya te cargo la chingada”, por lo que no hice ningún movimiento y me quedé esperando, dándome cuenta que eran elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que vestían de negro y portaban escudos de la referida policía; se aproximaron a mí alrededor de 8 elementos de la PEP, todos del sexo masculino, y uno de ellos me dijo

“¡hubo un robo y tú eres porque acabas de salir del monte!” al mismo tiempo otro policía se me acercó por la espalda esposándome y con ayuda de otro elemento me subieron a una camioneta de color negro perteneciente a la Policía Estatal Preventiva de número económico 093, dejándome acostado boca abajo en la góndola de la misma, estuve así aproximadamente 30 minutos, por lo que le pedí a un oficial que me ayudara a levantarme para que me sentara ya que me ardía mi pecho por la temperatura elevada de la góndola, no me hizo caso y me revisó, encontrando una cajetilla de cigarros en mi short, prendió uno y mientras lo fumaba me echaba el humo en mi cara, diciéndome “gracias por los cigarros” y ya no me devolvió mi cajetilla; después de esto me transportaron hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, cabe mencionar que mientras me trasladaban a dicha Secretaría un elemento de la Policía Estatal Preventiva, el cual es alto, delgado y joven me dijo “te voy a quitar tu dinero para las tortas” inmediatamente puso su rodilla derecha en mi muñeca derecha y con una de sus manos me arrebató doscientos pesos que tenía en mi mano derecha, mismos con los que iba a comprar la leche de mis hijos y hasta ahora no me han sido devueltos, siendo aproximadamente las 21:30 horas llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, me tomaron fotos con un martillo, un cincel y una varilla, objetos con lo que se supone cometí el ilícito de Robo, luego de esto un oficial me llevó hasta un cuarto pequeño donde se encontraban dos policías más, me sentaron y amarraron a una silla, me vendaron los ojos mientras me preguntaban “¿Dónde está el robo?” a lo que les respondía que yo no era, por lo que me golpeaban con la mano abierta en la nuca, en las mejillas, en el pecho y me jalaban el cabello, me seguían preguntando lo mismo y yo les respondía de la misma manera, ya que no tenía ni idea de lo que me cuestionaban, después de esto sentí un fuerte golpe al parecer con un palo o algo similar en la parte posterior de mi cuello, minutos después me dieron toques eléctricos en mis antebrazos, me quitaron la venda de los ojos y me trasladaron a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lugar donde estuve hasta las 22:50 horas, ya que me llevaron a una celda en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, recobrando mi libertad a las 20:00 horas del día 6 de junio de 2011...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 07 de junio de 2011, personal de este Organismo, al momento de presentar su queja el C. Rubén Landeros Salazar, dio fe de las lesiones que

presentaba.

Mediante oficio VG/1613/2011/1184/Q-153/2011 de fecha 20 de junio de 2011, se solicitó al maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1206/2011, de fecha 13 de julio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 27 de junio de 2011, personal de esta Comisión hizo constar que compareció espontáneamente el C. Rubén Landeros Salazar, por lo cual se le brindó orientación jurídica respecto a que podía interponer formal denuncia ante el Ministerio Público por el robo y las lesiones de las que presuntamente fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así mismo se le cuestionó si el día de los hechos alguien se percató de tales acontecimientos, refiriendo que no, ya que es un lugar solitario.

Con fecha 24 de agosto del año que antecede, personal de esta Comisión se trasladó a la calle Azufre por Flor de Mayo de la colonia Villa Mercedes de esta ciudad; con el objeto de entrevistar a personas del lugar que hubieran presenciado los hechos expuestos en la queja.

Con fecha 10 de septiembre del año próximo pasado, personal de este Organismo se constituyó al predio del quejoso con la finalidad de que indicara el domicilio de las supuestas reportantes del robo, sin embargo el inconforme no se encontraba en su predio.

Por oficio VG/2702/2010 de fecha 18 de noviembre del 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CAP/4350/2011 radicada en contra del C. Rubén Landeros Salazar por el delito de Robo y Daño en propiedad ajena, petición que fue atendida mediante oficio 1277/2011 de fecha 14 de diciembre del año que antecede, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 18 de noviembre del año 2011, compareció espontáneamente el C. Rubén Landeros Salazar, con la finalidad de indagar si se habían declarado a testigos presenciales de los hechos.

Con fecha 30 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión se constituyó al predio de la C. Juana Guadalupe Salas Tun, (víctima del robo) con el objeto de

recabar su declaración en relación a los hechos descritos por el C. Rubén Landeros Salazar en su escrito de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Rubén Landeros Salazar, ante este Organismo, el día 7 de junio de 2011, en agravio propio.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 07 de junio de 2011, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Rubén Landeros Salazar.
- 3.- Nueve impresiones fotográficas tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo al quejoso, en las cuales se aprecian que presentó lesiones.
- 4.- Parte Informativo de fecha 4 de junio de 2011, signado por los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas y Rodolfo de Jesús González Jerez, Agente "A", responsable de la Unidad PEP-093 y Escolta, adjuntado al informe que esa dependencia remitiera a este Organismo.
- 5.- Certificado médico de entrada y salida practicado al C. Rubén Landeros Salazar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el día 4 de junio de 2011, por el médico Antonio Ayala García., adscrito a esa corporación.
- 6.- Fe de actuación de fecha 30 de noviembre de 2011, en donde consta que personal de esta Comisión recabó la declaración de la C. Juana Guadalupe Salas Tun, víctima del robo.
- 7.- Inicio de Averiguación Previa por Ratificación de fecha 04 de junio de 2011, realizada a las 23:20 horas, por el C. Sergio Raúl Dzib Vargas, Agente "A", responsable de la Unidad PEP-093, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia
- 8.- Valoración médica de entrada y salida de fechas 4 y 6 de junio de 2011, realizado al C. Rubén Landeros Salazar, por los doctores Francisco J. Castillo Uc y Cynthia Lorena Anaya, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 9.- Declaración del C. Rubén Landeros Salazar, como Probable Responsable, rendida el día 5 de junio de 2011, ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo,

Agente del Ministerio Público.

10.- Declaración del C. José Luis Medina Mora, (testigo de los hechos), rendida el día 6 de junio del año que antecede ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público.

11.- Declaración de la C. Norma Angélica Montejo Ramos (testigo de los hechos), rendida el día 6 de junio del año próximo pasado ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 04 de junio de 2011 alrededor de las 21:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva ante un reporte de robo a casa habitación en la colonia Elvia María Pérez, detuvieron al C. Rubén Landeros Salazar en la calle Azufre de la Colonia Elvia Maria Pérez ó Peña de esta ciudad, siendo llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se le certifico la presencia de afectaciones físicas, posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, a las 23:55 horas, de ese mismo día, en calidad de detenido por los delitos de Robo y Daño en propiedad ajena, recobrando su libertad alrededor de las 20:05 horas del día 6 del mismo mes y año bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que el C. Rubén Landeros Salazar, medularmente manifestó: **a)** Que el día 04 de junio del año en curso siendo las 20:45 horas salió de su casa con la finalidad de comprar en el supermercado de Chedraui (Villa Turquesa) en esta ciudad capital, en eso sintió la necesidad de orinar, por lo que se dirigió a un lote baldío que está cerca de su casa, **b)** alrededor de las 21:00 horas continuó su camino cuando escuchó que le gritaban que se esperara dándose cuenta que eran elementos de la Policía Estatal Preventiva, y uno de ellos le dijo que era responsable de un robo porque acababa de salir del monte, al mismo tiempo otro policía se le acercó por la espalda esposándolo y lo subieron a una camioneta con número 093, dejándolo acostado boca abajo en la góndola; **c)** que mientras lo trasladaban a las instalaciones de Secretaría de Seguridad Pública un elemento de la Policía Estatal Preventiva, le quitó su dinero, **d)** que siendo aproximadamente las 21:30 horas arribaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde le tomaron fotografías sujetando un martillo, un cincel y una varilla, objetos con los que supuestamente cometió el ilícito de Robo, luego lo llevaron hasta un cuarto en

donde se encontraban dos policías más, lo sentaron y amarraron a una silla, vendándole los ojos mientras le preguntaban dónde estaba lo robado, que ante su negativa lo golpearon con la mano abierta en la nuca, en las mejillas, en el pecho, jalándole el cabello, después de esto sintió un fuerte golpe en la parte posterior de su cuello, minutos después le dieron toques eléctricos en sus antebrazos, luego le quitaron la venda de los ojos y lo llevaron a los separos de dicha dependencia en donde permaneció aproximadamente hasta las 22:50 horas, **f)** posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, recobrando su libertad a las 20:00 horas del día 6 de junio de 2011.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 04 de junio del actual, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las afecciones que presentaba el C. Rubén Landeros Salazar, constatándose lo siguiente:

“... Se aprecia al tacto inflamación en la parte posterior de la nuca, refiriendo dolor en dicha parte.

Se aprecia escoriación en forma lineal de aproximadamente un centímetro en la muñeca derecha.

Se aprecia escoriación en forma lineal de aproximadamente tres centímetros de largo en tercio medio del antebrazo izquierdo.

Eritema de aproximadamente un centímetro en la parte interna del antebrazo derecho.

Refirió dolor en el vientre sin observar huellas de lesiones aparentes...”
(SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo remitido el oficio número PEP-1010/2011 de fecha 8 de julio del 2011, mediante el cual dicha autoridad adjuntó el Parte Informativo número DPEP-822-2011 de fecha 4 de junio de 2011, signado por los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas y Rodolfo de Jesús González Jerez, Agente “A”, responsable de la Unidad PEP-093 y Escolta en el que informan lo siguiente:

“...que el día de hoy 04 de junio del año 2011, siendo las 21:30 horas, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la calle 10 por Obregón de la colonia Esperanza de esta ciudad capital; a bordo de la Unidad Oficial PEP-093 bajo mi cargo, teniendo como escolta al agente “A” RODOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ JEREZ, cuando en ese momento la central de radio de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad nos indica que nos traslademos a la avenida Circuito Constitución por Azufre de la colonia Elvia María Pérez de esta ciudad capital

ya que en dicho lugar reportan a un sujeto del sexo masculino que momentos antes se había introducido a un predio, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar del reporte, al hacer contacto en la ubicación una persona del sexo femenino que se encontraba en la vía pública nos hace señas con la mano solicitando el apoyo, por lo que al acercarnos a ésta la cual no quiso proporcionar sus datos generales por temor a represalias posteriores nos indica que se trata de la tienda de abarrotes denominada "Arbolito" la cual se encuentra ubicada sobre la avenida Constitución de la citada colonia, que instantes antes había observado que se introdujera en el citado domicilio un sujeto del sexo masculino en la parte de atrás el cual vestía playera azul con franjas blancas con short de color anaranjado, por lo que de inmediato descendemos de la unidad oficial para introducirnos en el patio de la citada tienda, en ese instante observamos a un sujeto del sexo masculino cuya vestimenta coincidía con la que nos habían reportado momentos antes, el cual iba corriendo en la parte de atrás cruzando entre las malezas de los predios baldíos los cuales no se encuentran cercados, por lo que el suscrito y escolta le dimos alcance una vez asegurado, se indaga el por qué se encontraba en el predio y por qué había corrido al ver nuestra presencia, no respondiendo a dichas preguntas, seguidamente, retornamos al mencionado predio, al realizarle una revisión ocular observamos que la puerta de atrás se encontraba forzada y con los vidrios rotos, en ese instante hizo contacto en el lugar la C. EVELYN SALAS JIMÉNEZ de 25 años de edad quien nos indicó que se trataba del domicilio de su tía a quien ya había avisado ya que ella también habita en dicho lugar, posteriormente hace contacto en el lugar la C. JUANA GUADALUPE SALAS TUN de 50 años de edad con domicilio en la avenida Circuito Constitución S/N de la colonia Elvia María, la cual al informarle de los hechos acontecidos de inmediato se introduce en su domicilio con la finalidad de revisar para descartar que no le hiciera falta alguna de sus pertenencias, percatándose de que le hacía falta la cantidad de \$30,000.00 pesos en efectivo (son treinta mil pesos M/N) así como también un lote de alhajas con un valor aproximado de \$30,000.00 pesos moneda nacional, ante tal situación y en virtud de las intenciones de la afectada de interponer su querrela correspondiente ante el Ministerio Público es que procedemos a abordar a sujeto detenido en la unidad PEP-093 siendo las 22:00 horas para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público..." (SIC).

De igual forma, la autoridad denunciada anexó copia simple del certificado médico de entrada y salida practicado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública al C. Rubén Landeros Salazar, el día 04 de junio de 2011 a las 22:20 horas, en el cual se hizo constar lo siguiente:

*“...Hiperemia caras internas y anteriores del cuello,
Hiperemia en tórax anterior y espalda.
Observaciones: Alcohólimetro positivo 0.52”... (SIC).*

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa, con fecha 30 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión se constituyó al predio de la **C. Juana Guadalupe Salas Tun**, (víctima del robo) con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos descritos por el C. Rubén Landeros Salazar en su escrito de queja; en relación a los hechos denunciados refirió:

*“... que el día sábado 4 de junio del año en curso, señaló: **“que fueron mis vecinos que hablaron a la PEP, al escuchar ruido en mi casa, ya que me contaron que eran 3 sujetos y tenían celular y hablaban, que mi sobrina Evelyn Salas Jiménez y la de la voz, se encontraban en una reunión, a la que primero se retiró su sobrina, como a las 20:30 horas y fue ella quien me habló diciéndome que urgía llegara a la casa, en lo que tomaría un taxi llegué a mi casa y efectivamente estaba la policía y tenían al sujeto en la camioneta, al cual no vi, sino hasta llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. No omito mencionar que los elementos, según ellos despojaron a la persona detenida con un martillo rojo y un zintel y al verlo lo reconocí que era de mi propiedad. Pero la autoridad ministerial lo dejó en libertad, debido a que no había pruebas en su contra. Esa persona refirió que no había robado; sino que iba a comprar leche, la cual conozco que vive cerca de mi casa e incluso no lo encontraron en posesión de lo robado. Al investigar con los vecinos me enteré que él vive al lado al escuchar que rompía las puertas vio al sujeto, la autoridad ministerial al tomarle su declaración y al ponerle a la vista una fotos señaló y reconoció a un sujeto flaquito y le dicen la Rana que saben vive arriba en el cerro; sí lo detuvieron y sabe que está en Kobén, pero sus bienes no lo pudieron recobrar.”(sic). En uso de la palabra le pedí autorización para mostrarle la foto del hoy quejoso y al verlo señaló, que a él lo tenían en la camioneta donde no le vio la cara (no recordando número económico de la patrulla) y fue hasta la Coordinación donde lo vio que lo traían esposado con las manos hacia atrás y escuché que los elementos de la policía le decían “te vamos a refundir en la cárcel”; No emití acusación en su contra porque yo no vi que él entrara a robar, los vecinos señalaban a la Rana y no era él. Es una persona más flaquita que el de la foto, según señaló un testigo presencial. También se le preguntó si apreció si los elementos lo golpearon señaló que no lo vio. Si sabe cuando lo trasladaron a la Procuraduría, que lo hayan golpeado, no lo sabe, cuando ella fue a declarar el domingo se enteró que él seguía***

detenido, (no sabe si en la SSP o en la PGJE). Al preguntarle si supo dónde agarraron al C. Rubén Landeros, señaló que: “la Policía lo agarró saliendo de la maleza, cerca de su casa, la Policía nunca hizo una búsqueda de las personas, que los testigos le comentaron que agarraron al sujeto y lo subieron...” (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número CAP/4350/2011 radicada en contra del C. Rubén Landeros Salazar por el delito de Robo y Daño en propiedad ajena, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Inicio por Ratificación de fecha 04 de junio de 2011, realizada a las 23:20 horas, por el C. Sergio Raúl Dzib Vargas, Agente “A”, responsable de la Unidad PEP-093, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, en la cual manifestó lo siguiente:

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el Parte Informativo número DPEP-822-2011”, (el cual ya fue descrito con anterioridad)...”(SIC).

Agregando:

“... así mismo pone a disposición de la presente autoridad los siguientes objetos: un martillo, con mango de hule de color negro, con cuello color rojo, un cincel cromado y una varilla de 70 centímetros de largo aproximadamente por lo que se procede a su aseguramiento de acuerdo de acuerdo a los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos penales del Estado de Campeche, y así mismo pone a disposición en calidad de detenido al ciudadano Rubén Landeros Salazar por la comisión del delito de Robo y Daños en Propiedad Ajena...” (SIC).

“... Seguidamente la presente autoridad le hace las siguientes interrogantes: ¿Que diga el declarante quién le entregó las herramientas antes descritas? A lo que respondió que la C. Juana Guadalupe Salas Tun le entregó dichas herramientas ya que señala que el sujeto activo las dejó en la puerta del patio de la casa de la parte de afuera...” (SIC).

B) Valoración médica de entrada de fecha 04 de junio de 2011, realizada al C. Rubén Landeros Salazar, a las 23:55 horas por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“... Cabeza: Refiere dolor en la región interparietal, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa Reciente,

Extremidades Inferiores: Refiere dolor en la parte posterior del muslo izquierdo, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa Reciente,

OBSERVACIONES: Primer grado de intoxicación etílica. Proporcionar Naproxeno/paracetamol 1 tableta cada 12 horas si hay dolor...” (SIC”).

C) Declaración del C. Rodolfo de Jesús González Jerez, elemento de la Policía Estatal Prevetiva, rendida el día 04 de junio de 2011 a las 23:35 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia.

“En la cual se aprecia que se conduce en los mismos términos expuestos en Parte Informativo número DPEP-822-2011 de fecha 04 de junio de 2011”.

D) Declaración del **C. Rubén Landeros Salazar**, como Probable Responsable, rendida el día 5 de junio de 2011, ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

“...que no son ciertos los hechos que se me están imputando, ya que en relación a los hechos ocurridos el día de ayer 4 de junio del presente año (2011), alrededor de las 21:00 horas, me encontraba en mi casa citada líneas arriba en compañía de mis cuñados GILMER y MIGUEL ÁNGEL de apellidos DE LA LUZ HERNÁNDEZ, nos encontrábamos tomando cervezas en su presentación en lata, logrando tomar solamente tres cervezas, por lo que al término de tomar las cervezas, le dije a mi esposa GABRIELA DE LA LUZ HERNÁNDEZ que iría al super CHEDRAHUI a comprar una leche Nido y una canastilla de cerveza que me había encargado mi cuñado MIGUEL ÁNGEL, hecho que opté por realizar y me dirigí caminando hacia el super Chedrahui, por lo que al haber caminado tres cuadras sobre la misma calle Azufre, repentinamente sentí la necesidad de orinar y por tal motivo opté por pegarme hacia la pared de un taller en construcción y que se encuentra en un cerrito de dicha calle y estando en ese lugar, empecé a realizar mis necesidad fisiológicas y una vez que terminé de orinar, continué mi camino hacia el super Chedrahui y al haber caminado una cuadra en relación al lugar en donde había orinado, observé que venían cinco agentes de la Policía Estatal Preventiva corriendo detrás de mí, hecho que en ese momento no le tomé importancia y una vez que se acercaron me gritaron “DETENTE, YA TE CARGÓ LA CHINGADA” para después detenerme y subirme a la unidad de

la P.E.P. número 093, por lo que no opuse resistencia, preguntándole a los agentes que por qué me habían detenido, respondiéndome uno de ellos; que había habido un robo y que yo era responsable, desconociendo en ese instante del robo que lo estaban acusando, posteriormente a mi detención me trasladaron hacia las instalaciones de Seguridad Pública y después me pusieron a disposición del Ministerio Público, por lo que no se por qué me están acusando de robo, siendo todo lo que desea declarar...”, (SIC).

“A continuación se le conceden el uso de la palabra al defensor del probable responsable la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, quien señalo lo siguiente: ¿Que diga mi defendido si presenta alguna lesión reciente? A lo que mi defendido respondió: tengo dolor de cabeza, y en las mejillas, las cuales fueron hechas al momento de mi detención, ¿Que diga mi defenso si desea presentar denuncia alguna por las lesiones que presenta? A lo que respondió me reservo el derecho, ya que no son graves...” (SIC).

E) Declaración del C. José Luis Medina Mora, (testigo de los hechos), rendida el día 6 de junio del año próximo pasado, ante el licenciado Mario Humberto Chable Moo, Agente del Ministerio Público, en la que señaló:

“... que en relación a los hechos ocurridos el día 4 de junio del presente año (2011), alrededor de las 09:00 horas, el declarante refiere que empezó a realizar sus trabajos de herrería, en su taller que se encuentra dentro del mismo predio de su domicilio, que en la parte de atrás de la casa tiene acceso al taller, haciendo mención que al lado del taller viven sus vecinas a las que conoce como JUANA, EVELÍN, MARICELA y SONIA, por lo que siendo entre las 17:00 y 18:00 horas, el de la voz refiere que al estar haciendo unos trabajos de pintura, escuchó un fuerte ruido provenientes del patio de sus vecinas las antes mencionadas, por consecuente procedió a dirigirse hacia la barda que delimita el predio de sus vecinas con el predio del dicente, dicha barda que tiene una altura aproximada de dos metros, por lo que debido a esto tuve que subirme a la barda para cerciorarme qué era lo que había ocasionado el fuerte ruido y al estar en ese momento sobre la barda, **logra visualizar a una persona de sexo masculino de cabello largo lacio, de piel morena casi oscura, de aproximadamente 1.50 metros de altura el cual vestía una camisa negra y un pantalón de mezclilla al parecer color verde, quien el declarante logra reconocer como la persona que acostumbra a pasar por su casa, empujando una carriola con un bebé y que siempre pide limosna a la gente**, a veces acompañado al parecer de esposa o novia, manifestando esta persona que su hijo está enfermo y en varias de esas ocasiones mi esposa la ciudadana NORMA ANGÉLICA MONTEJO RAMOS le ha dado unas monedas, así

mismo observa que la persona antes descrita estaba colgado de la puerta trasera de la casa, como tratándola de abrir, ante tal circunstancia se bajó de la barda y se dirigió a su esposa, para manifestarle lo ocurrido, la cual por miedo a que entrara a robar a la casa, optó por salir y verificar si efectivamente estaba esta persona robando, logrando observar su esposa que logró reconocer a dicho sujeto como el mismo que pide limosna, haciendo que debido a que la barda está muy alta no pudimos percatarnos de lo que acontecía, ya que solamente escuchábamos ruidos, al poco tiempo el antes descrito salió corriendo por la barda trasera de la casa de sus vecinas, no sin antes saludar con la mano a su esposa NORMA ANGÉLICA, desconociendo realmente qué pudo haberse robado, y al ver que esta persona se estaba dando a la fuga atravesando un terreno en dirección hacia un cerro que se encuentra detrás de la casa de mis vecinas, procedimos a dar parte a la policía, los cuales llegaron a los pocos minutos al lugar de los hechos, quienes se percataron que habían entrado a robar, siendo todo lo que pude percatarme. **Acto seguido esta autoridad procede a ponerle a la vista a una persona de sexo masculino quien dijo responder al nombre de RUBÉN LANDEROS SALAZAR y se le pregunta si lo reconoce, a lo que respondió: Si lo reconozco como una de las personas que viven en el lugar, pero no tiene nada que ver con la persona que describí y que observé que estaba guindado de la puerta de atrás de la casa de mis vecinas. Siendo todo lo que tiene que declarar y lo declarado es la verdad...**" (SIC).

F) Declaración de la C. Norma Angélica Montejo Ramos (testigo de los hechos), rendida el día 6 de junio del año próximo pasado ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, la cual coincide medularmente con la declaración del C. José Luis Medina Mora, (descrita en el inciso anterior).

G) Certificado médico de salida de fecha 06 de junio de 2011 a las 20:05 horas, realizada al C. Rubén Landeros Salazar por la doctora Cynthia Lorena Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en que se aprecia: "sin lesiones".

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la detención del quejoso efectuada por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en la cual contamos con lo siguiente:

Por un lado el dicho del quejoso quien en su escrito de queja refirió, en relación a su detención que el día 04 de junio alrededor de las 21:00 horas, se dirigía a comprar al supermercado de Chedraui (Villa Turquesa) en esta ciudad capital, cuando escuchó que le gritaban *“espérate, ya te cargo la chingada”*, percatándose que eran elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le señalaron *“que hubo un robo y tú eres porque acabas de salir del monte”*, en virtud de ello lo esposaron y lo subieron a la unidad oficial colocándolo boca abajo, versión que coincide con su declaración rendida el día 5 de junio de 2011 ante el licenciado Mario Humberto Cablé Moo, Agente del Ministerio Público.

Por su parte, la autoridad denunciada remitió copia simple de la tarjeta informativa DPEP-822/2011 suscrita por los elementos involucrados en la detención del quejoso (Agentes Sergio Raúl Dzib Vargas y Rodolfo de Jesús González Jerez), en la que manifestaron que por instrucciones de la central de radiocomunicación **se trasladaron, a bordo de la unidad PEP- 093, a la Avenida Circuito Constitución por calle Azufre de la colonia Elvia María Pérez, a fin de verificar la situación, ya que en dicho lugar reportaban a un sujeto que momentos antes se había introducido a un predio**, al llegar al lugar de los hechos una persona del sexo femenino solicitó el apoyo, indicándoles que había observado a un sujeto en la parte de atrás de la tienda de abarrotes denominada “el Arbolito”, el cual vestía playera azul con franjas blancas con short de color anaranjado, por lo que descienden de la unidad y se introducen al patio de la citada tienda, **logrando visualizar a una persona del sexo masculino cuya vestimenta coincidía con la proporcionada anteriormente por los testigos, el cual iba corriendo entre las malezas de los predios baldíos, logrando darle alcance**, posteriormente retornaron al lugar de los hechos a fin de realizar una revisión ocular, percatándose que la puerta de atrás se encontraba forzada y con los vidrios rotos, luego hicieron contacto con las CC. Evelín Salas Jiménez y Juana Guadalupe Salas Tun, (personas que habitan el predio sustraído) quienes en virtud de los hechos acontecidos de inmediato se introducen a su domicilio con la finalidad de revisar sus pertenencias, **y en base a que la afectada interpondría su querrela ante el Ministerio Público es que proceden a abordar al sujeto detenido en la unidad PEP-093, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público.**

Ante las versiones contrapuestas, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos la declaración rendida ante personal de este Organismo de la C. Juana Guadalupe Salas Tun, (víctima del robo) quien en síntesis refirió que el día 04 de junio de 2011, al llegar a su casa observó que estaban elementos de la Policía Estatal

Preventiva, los cuales tenían en la camioneta a un sujeto al cual vio hasta llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, **asimismo señaló que de acuerdo al dicho de los agentes aprehensores ellos despojaron a la persona detenida con un martillo rojo y un cincel, objetos que reconoció por ser de su propiedad**; al preguntar entre los vecinos que habían presenciado los hechos éstos refirieron que cuando declararon ante la autoridad ministerial les exhibieron unas fotografías en las cuales reconocieron al sujeto que había robado en su predio, a quien le apodan la “Rana”, **empero la policía nunca hizo la búsqueda de la persona que los testigos les describieron**, versión que coincide medularmente con su declaración rendida el día 5 de junio de 2011 ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público.

Asimismo, como parte de las constancias que integran el expediente en comento se destaca en primera instancia la declaración rendida por el C. Sergio Raúl Dzib Vargas, Agente “A”, responsable de la Unidad PEP-093, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, mediante la cual se afirma y ratifica de su Tarjeta Informativa número DPEP-822/2011 (descrita en las páginas 6 y 7) y en la que se observa que el Representante Social interrogó al agente del orden respecto a los objetos empleados en el hecho ilícito y **este refirió que la C. Juana Guadalupe Salas Tun le entregó las herramientas con las cuales el presunto responsable forzó su puerta, versión que se contrapone con la declaración rendida ante personal de esta Comisión por la propia afectada al referir: “los policías fueron los que despojaron al hoy quejoso de tales objetos”**.

En este sentido, resulta oportuno examinar también las declaraciones de los CC. José Luis Medina Mora y Norma Angélica Montejo Ramos, en calidad de testigos de los hechos, realizadas el día 6 de junio de 2011 ante el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, en las cuales coincidieron en manifestar que el día 04 de junio de 2011 entre las 17: 00 y 18:00 horas observaron a un sujeto en la puerta de atrás del predio de sus vecinas, logrando reconocer que era el mismo sujeto que pasa por su casa empujando una carriola con un bebé y pidiendo limosna, en virtud de ello fue que solicitaron el apoyo de la Policía, proporcionándole a los elementos de la Policía Estatal Preventiva las características físicas del sujeto, así como también la descripción de su vestimenta, **sin embargo tales elementos les pusieron a la vista al hoy quejoso el C. Ruben Laderos Salazar, motivo por lo cual los testigos les señalaron que no se trataba de la misma persona que habían visto en el domicilio de sus vecinas, ni correspondía a la descripción física que en su momento les indicaron**.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que si bien es cierto además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia, adicionalmente se adhiere lo expresado en el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado; por lo que resulta importante puntualizar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas del quejoso, de los testigos y de la propia víctima no se observa que el inconforme estuviese dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a) la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; b) la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y c) cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.**

Dada la naturaleza del caso que nos ocupa, si analizamos el presente asunto al tenor de lo expuesto en el inciso C del párrafo anterior; resulta oportuno advertir que la autoridad actuó fuera del marco normativo debido a que nunca existió una **imputación directa** hacia el quejoso como responsable del robo, ni tampoco se le encontró en su poder algún signo de su imputabilidad (**flagrancia de la prueba**), **máxime que no se encontraron en su poder los objetos sustraídos en el predio de la C. Juana Salas Tun**; por lo que dicha privación de la libertad fue realizada de manera arbitraria de conformidad con lo que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado y demás aplicables al caso concreto, de tal suerte que la detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, acreditándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Rubén Landeros Salazar**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación al dicho del inconforme que elementos de la Policía Estatal Preventiva, le sustrajeron sin consentimiento la cantidad de \$ 200.00 pesos (son doscientos pesos), cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido, además es importante significar que el expediente de mérito no obra ningún elemento de prueba al respecto. De tal forma, que no contamos, con elementos suficientes para acreditar en primer término la preexistencia de dicha cantidad y consecuentemente una posible sustracción, por lo que carecemos de elementos para comprobar que el C. Rubén Landeros Salazar haya sido objeto de la violación a derechos humanos

consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva,

En lo señalado por el quejoso de que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fue objeto de toques eléctricos en sus extremidades superiores (antebrazos), además de que le vendaron los ojos, es de significarse que la autoridad denunciada negó tales hechos manifestando “que únicamente se le trasladó al quejoso a dicha dependencia para su respectiva certificación médica e inmediatamente después se le puso a disposición de la Representación Social del Estado”; resaltándose que en el certificado médico de entrada y salida de esa Secretaría no se asentó que el quejoso presentara huellas de lesiones en sus extremidades superiores, máxime a ello en su declaración ministerial y en presencia de la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio, no refirió nada en ese sentido, luego entonces no contamos con elementos que sustenten el dicho del agraviado y por ende que nos permita comprobar que le dieron toques eléctricos en sus antebrazos y que le vendaran los ojos. Por lo anterior, no se concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura** en agravio del C. Rubén Landeros Salazar por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, en relación al dicho del C. Rubén Landeros Salazar al señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de su detención lo subieron a la góndola de la unidad, dejándolo boca abajo aproximadamente 30 minutos, causándole con ello lesiones en el pecho por la temperatura de la camioneta; ahora bien con respecto de que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fue objeto de diversas lesiones por parte de los elementos policiacos al señalar que lo amarraron en una silla y le daban de golpes (con la mano abierta) en la nuca, en las mejillas y en el pecho, así como también lo jalaban del cabello, todo esto mientras le preguntaban sobre el robo, resulta oportuno referir que aunado a lo anterior tenemos que en su declaración ministerial se aprecia que ante las preguntas realizadas por su Defensora de Oficio referente a si presentaba lesiones, el quejoso señaló que tenían dolor en la cabeza y en las mejillas, las cuales fueron hechas al momento de su detención, no obstante a ello en el informe rendido por la autoridad denunciada esta no hace relato sobre este rubro, sin embargo dentro de las documentales que adjunta se destaca el **certificado médico de entrada y salida practicado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública al C. Rubén Landeros Salazar, en el cual se hizo constar lo siguiente: “Hiperemia caras internas y anteriores del cuello, Hiperemia en tórax anterior y espalda”,¹** lesión que

¹ Es el aumento del contenido sanguíneo intravascular de un órgano, segmento de órgano o tejido vascularizado; se debe al aumento del aporte arterial de sangre, Página Web consultada el 19 de enero a las 15: horas <http://mvz.unipaz.edu.co/textos/lecturas/patologia/trastornos-de-la-circulacion.pdf>.

coincide con la mecánica descrita por el quejoso en su queja referente al momento de su detención, y que por su propia naturaleza el poder advertirla denota que es reciente, adicionalmente a ello tenemos el **certificado médico de entrada practicado al C. Rubén Landeros Salazar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia lo siguiente: “Cabeza: Refiere dolor en la región interparietal, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa Reciente, extremidades Inferiores refiere dolor en la parte posterior del muslo izquierdo, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa Reciente”**, destacándose que el médico legista en sus observaciones hizo constar **“que se le proporcionada medicamentos al quejoso”**, adicionalmente tenemos la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión al hoy quejoso en el que se observa: **“se aprecia al tacto inflamación en la parte posterior de la nuca, refiriendo dolor en dicha parte, escoriación en forma lineal de aproximadamente un centímetro en la muñeca derecha, escoriación en forma lineal de aproximadamente tres centímetros de largo en tercio medio del antebrazo izquierdo, Eritema de aproximadamente un centímetro en la parte interna del antebrazo derecho, y refirió dolor en el vientre sin observar huellas aparentes”**, afectaciones que presumiblemente corresponden a la narrativa descrita en la queja; por lo que tal y como se aprecia en las documentales antes expuestas, esta Comisión arriba a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en agravio del C. Rubén Landeros Salazar** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rubén Landeros Salazar, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Rubén Landeros Salazar, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Rubén Landeros Salazar fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tortura y Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rubén Landeros Salazar, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas y Rodolfo de Jesús González Jerez, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Rubén Landeros Salazar.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, respecto a las detenciones por flagrancia teniendo como base legal la Constitución, los Tratados Internacionales y las Funciones que deben de ejercer de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**